

ESTUDIO SOBRE

Principios Generales y Derecho Romano

VOLUMEN 1

Cynthia Paola Acosta
Gabriela Marta
Alonsopérez
Mirta Beatriz Álvarez
María Elena Bazán
Daniel Bonjour
Emiliano J. Buis
Andrea Costa
Sebastián Cuenca
Susana Isabel Estrada
María Cristina Filippi
Yamila Fuentes Francis
Juan Carlos Ghirardi

Germán Giarocco
Norma Alicia Juárez
Favio Leonetti
Luis Aníbal Maggio
Gastón L. Medina
Elvira Méndez Chang
Laura Lilliana Micieli
Marilina Andrea Miceli
Patricia Silvina Mora
Noelia Morchio
Gabriela Victoria Morel
Grecia Sofía Munive
García

Alfonso Murillo Villar
Leticia Núñez
Soledad Andrea
Peralta
Norberto Darío Rinaldi
Julieta Salomé
Rodríguez
Luis Rodríguez Ennes
Mariana Verónica
Sconda
Giselle Trupia Verón
Francisco Valenzuela
Aránguiz
Adrián Gustavo Vedia

***Nasciturus*: persona por nacer. En el derecho romano, en el antiguo y actual Código Civil y Comercial y la nueva ley de interrupción del embarazo**

Por Noelia Morchio⁶⁶⁵ y Giselle Trupia Verón⁶⁶⁶

Palabras clave: *nasciturus*; derecho romano; Código Civil de Vélez Sarsfield; Código Civil y Comercial de la Nación Argentina; Ley 27.610

I. Introducción

El comienzo de la existencia de una persona como sujeto de derecho ha sido un punto controvertido. Así las cosas, en el estudio del

⁶⁶⁵ Abogada (UBA) con orientación en Derecho Privado. Ayudante de Segunda en la materia Derecho Romano en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, cátedra de la Dra. Mirta Álvarez, en la comisión de la Dra. Mariana V. Sconda.

⁶⁶⁶ Abogada (UBA) con orientación de Derecho Notarial, Registral e Inmobiliario y en Derecho

derecho romano encontramos dos concepciones opuestas. Se disputa así si el comienzo de la persona se da desde la concepción o si desde el nacimiento. El objetivo de este trabajo es poder conocer acerca del concepto del *nasciturus* (“persona por nacer”) en el derecho romano y en nuestro derecho actual. Se intenta descubrir cómo fue modificándose su concepción a partir del surgimiento de diferentes situaciones que llevó a los doctrinarios a realizar una nueva interpretación, una nueva conceptualización.

II. El *nasciturus* en el derecho romano

En primer lugar, para poder dar inicio con el tema elegido que es el *nasciturus*, es necesario dejar en claro algunos términos utilizados que son muy diferentes a nuestra realidad.

Hoy, cuando hacemos referencia a la palabra persona estamos hablando del “sujeto de derecho”, ya sea una persona física o jurídica. Es todo aquel que puede ser titular de derechos y obligaciones, muy diferente al concepto de persona que tenían los romanos.

Ellos si bien hablaban de *homo* o de hombre, se referían a una identidad psicofísica, es decir, si tenía determinadas características físicas y psíquicas era considerado hombre. Pero no todos los hombres en Roma eran considerados personas bajo el término que nosotros usamos. Se

Privado. Jefa de Trabajos Prácticos de la asignatura Derecho Romano en UFLO Universidad, Sede San Miguel. Ayudante de Segunda en la materia Derecho Romano en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, cátedra de la Dra. Mirta Álvarez, en la comisión de la Dra. Mariana V. Sconda. Jefa Interina de Trabajos Prácticos de Derecho Romano en la Universidad de Morón, cátedra del Dr. Matias Arregger. Ayudante de Segunda en la materia Práctica Profesional en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, en la comisión de la Dra. Ana Corina Bermúdez.

debe realizar una salvación, pues los esclavos no eran considerados personas como un ser titular de derecho, sino más bien como una cosa.

En Roma interpretaban la palabra persona de otra forma:

La palabra persona se utilizaba originariamente para identificar las máscaras que se utilizaban en las representaciones teatrales griegas y que tenían una forma y dibujos especiales con dos fines: a) para que los espectadores identificaran claramente al personaje de la obra y b) para que la voz se escuchará mejor. De esta forma, cuando el actor hacía algo no era el actor el que cometía el delito sino el personaje de la obra, es decir, “la persona”.⁶⁶⁷

Ahora, para que un sujeto sea considerado un sujeto de derecho y validar su plena capacidad jurídica, se verificaba el status, en el rol o posición que desempeñaban en relación a la libertad, en la relación a la ciudadanía y de su relación con el grupo familiar.

El eje sobre el que vamos a trabajar es aclarar cuándo comienza la existencia de la persona.

III. *Nasciturus*, ¿persona con derechos?

La confusión respecto de qué era lo que disponía sobre esto el derecho romano proviene del hecho de que hay dos disposiciones contrapuestas en el Digesto. Una dice que el concebido que está por nacer (la denominación del concebido aún no nacido en lengua latina es “*nasciturus*”) es solo una parte de la mujer o de sus vísceras, mientras que otra afirma que al que está en el vientre materno “se lo tiene por ya nacido en casi todo el derecho romano” en lo que hace a sus derechos.

⁶⁶⁷ RINALDI, N. y ÁLVAREZ, M. (2007). *Lecciones ampliadas de Derecho Romano*. Buenos Aires: Edictum, p, 209.

(...) Los estudios más modernos dan mayor valor a esta última posición fundándose en una serie de disposiciones que se referían al *nasciturus* como si ya fuera persona (se le otorgaba un curador mientras permaneciera en el vientre de la madre si el padre moría antes de su nacimiento, si la madre era condenada a muerte no se cumplía la pena hasta que no hubiera nacido, como tampoco se la torturaba si estaba embarazada).⁶⁶⁸

La postura anterior descrita se oponía a lo especificado en el Digesto de que el *nasciturus* era parte de las vísceras de la madre, y hasta que no naciera no se lo consideraba una persona. De hecho existían varios requisitos para que se considere que el concebido había nacido con vida: “a) que estuviere físicamente separado de su madre, b) que tuviera signos vitales y c) que tuviera forma humana”.⁶⁶⁹

Como se ha expuesto, estas dos posiciones llevan a un gran análisis dado que ante el planteo de diferentes situaciones el concepto original no se mantuvo. Fue un punto de preocupación de los juristas en la búsqueda de la protección de la vida, derechos y bienes frente a dos posturas doctrinarias excluyentes.

IV. *Nasciturus* parte de las vísceras de la madre

En primer lugar, la teoría que sostiene que en el derecho romano la persona física comienza con el nacimiento, porque se considera que el *nasciturus* no es sino parte de la madre, una porción de la mujer o de sus vísceras. O sea que no se lo consideraba persona sino parte del cuerpo de la madre.

El jurista Ulpiano expresa que “resulta muy claramente de este rescripto

⁶⁶⁸ *Ibidem*, op. cit., p. 210.

⁶⁶⁹ *Ibidem*, op. cit., p. 211.

que no tenían lugar los senadoconsultos sobre reconocimiento de hijos al disimular o negar la mujer su embarazo, y no sin razón, pues el hijo, antes del parto, es una porción de la mujer. Claro que, una vez que ha nacido de su madre, puede ya el marido pedir de propio derecho, mediante un interdicto, que le sea exhibido el hijo o que permita llevárselo”.⁶⁷⁰

Hay que destacar que estas interpretaciones acerca del *nasciturus* no hacen un análisis propiamente dicho del concebido como persona, sino que hacen referencia a él en un pasaje del Digesto donde se discute sobre la pretensión del padre. Solo se podrá exhibir cuando nazca, mientras tanto la realidad es que era parte de la madre.

Savigny también afirmó que la personalidad comienza en el nacimiento, “la realidad de las cosas en un estado presente (...) la Ficción de reputarlo o asimilarlo al nacido no tiene más objetivo que ocuparse de la vida futura del infante, bajo un doble aspecto, protegerlo por medio de la sanción de leyes y marcar los derechos posibles que vienen unidos al nacimiento”.⁶⁷¹ Lo que se plantea es hablar de una persona que aún no existe y que se protegerían derechos a futuro, derechos que se consolidan solo en caso de nacer con vida.

V. Protección de los derechos del concebido

Ante esta postura tradicional que considera que el *nasciturus* será una persona en el futuro y mientras esté en el seno materno es parte del cuerpo de la madre, desde el derecho romano se le va a buscar cierta protección, y para ello creó la ficción por la cual el hijo concebido era considerado como si ya hubiera nacido, siempre que se tratara de

⁶⁷⁰ D. 25. 4. 1.

⁶⁷¹ SAVIGNY, F. von (1878). *Sistema del Derecho Romano Actual*, Madrid: F. Góngora, p. 278-281.

hacerle adquirir un derecho, pero sujeto a la condición de que se produjera su nacimiento con vida.

Es así que surge la teoría moderna “*nasciturus pro iam nato habetur*”, que reconoce el comienzo de la personalidad desde el momento de la concepción en el seno materno bajo la condición de que nazca con vida. “El que está en el útero es atendido lo mismo que si ya estuviera entre las personas humanas, siempre que se trata de conveniencias de su propio parto, o sea, cuando se trata de su ventaja, pues antes de nacer no se puede favorecer a terceros”.⁶⁷²

Salvat en su tratado de derecho civil plantea que

la existencia de las personas en el derecho romano principiaba con el nacimiento; antes de nacer, el ser humano no era considerado como una persona sino simplemente como una entraña de la madre, pero por una ficción, el hijo concebido era considerado como si ya hubiera nacido, siempre que se tratara de hacerle adquirir un derecho. Los derechos eran adquiridos solo en caso de producirse el nacimiento con vida y en condiciones regulares (ya comentadas) esta condición, por consiguiente, funcionaba como condición suspensiva.⁶⁷³

Di Pietro afirma que “esto no es una ficción, sino que expresa una realidad: que el *nasciturus* realmente existe y como tal goza de los beneficios que pueda recibir”.⁶⁷⁴

Catalano postula la creencia de una “parida ontológica” entre concebido y nacido y afirma que el principio general, el cual se fue formando sobre la base de la Ley de las XII Tablas, no resulta consecuencia de una ficción, sino una construcción imperativa.⁶⁷⁵

⁶⁷² PAULO D. 1. 5. 7.

⁶⁷³ SALVAT, R. (1946). *Tratado de derecho civil*. Buenos Aires: La Ley, p. 208 y ss.

⁶⁷⁴ DI PIETRO, A. (2001). *Derecho Privado Romano*. Buenos Aires: Depalma, p. 80.

⁶⁷⁵ CATALANO, P. (1995). “Observaciones sobre la persona del concebido a la luz del derecho romano (De Juliano a Teixeira de Feritas)”. En *La persona en el sistema jurídico latinoamericano*.

Es así que en el texto “La personalidad del que está por nacer”, de Norberto Rinaldi, se afirma que la doctrina acepta pacíficamente que el status del *naciturus* se determina en el momento de la concepción.

Así vemos en las *Institutas* de Gayo que “el estado de los hijos concebidos legítimamente se determina en el tiempo de la concepción” y en “como en muchos otros casos a los hijos póstumos se los considera como ya nacidos, está admitido que a dichos póstumos se les pueda dar tutores por testamento lo mismo que a los ya nacidos (...) Podemos también instituirlos herederos”.⁶⁷⁶

Por su parte, Ulpiano afirma que la mujer libre estando embarazada fue condenada a la última pena, paria un libre, y que se acostumbraba a conservarla hasta que diese a luz el parto. También esta madre embarazada no era torturada con el fin de proteger al concebido, una vez que hubiese parido podía ser torturada.⁶⁷⁷

Y también sostiene que si alguno hubiese sido concebido antes de que su padre sea removido del Senado pero hubiera nacido después de perdida esta dignidad de su padre, hay más razón para que sea reputado como hijo de senador, pues se debía atender al tiempo de la concepción. Es por ello que no solo se protege al concebido de los avatares que puede sufrir la madre que lo lleva en su vientre, sino también de los del padre.⁶⁷⁸

Naciturus era considerado persona en tanto sujeto de derecho, brindándose amparo no solo en sus intereses económicos, sino para proteger su propia vida hasta el momento de su nacimiento, a partir del actual adquiriría los derechos que le habían sido protegidos.

Contribuciones para la redacción de un código civil tipo en materia de personas. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

⁶⁷⁶ I. 1. 89, I 1. 147; RINALDI, N. (1992). “La personalidad del que esta por nacer (Raíces romanísticas del art. 70 del Código Civil)”. En *Revista El Derecho. Jurisprudencia general*, N° 149.

⁶⁷⁷ RINALDI, “La personalidad...”, op. cit.

⁶⁷⁸ *Ibidem*.

Otra de las protecciones que recibe es la sanción por el homicidio por envenenamiento, es decir, el aborto. La cesación de la vida del embrión o concebido en cualquier etapa del embarazo se condenaba. Si el envenenamiento causaba la muerte del *nasciturus*, la pena que se imponía para este delito era la confiscación y el destierro. Este es otro ejemplo donde se considera al concebido como una persona diferente a su madre, porque si fuera parte de ella, parte de sus entrañas, no se consideraría que hubo un homicidio y no sería condenada.

La protección al nonato también se verificaba en el caso de la mujer que hubiese muerto en estado de gestación, en cuyo caso se prohibía su entierro sin antes haberle extraído el feto (D. 11. 8. 2.)⁶⁷⁹ y el que hiciera lo contrario era considerado que mataba la esperanza de vida (Gayo I, 147).⁶⁸⁰

Otra de las protecciones se manifestaba por medio de un representante legal con la designación del curador *ventris nomine*. Los romanos se preocuparon por los póstumos concebidos pero no nacidos al fallecer el *pater*, entonces se nombraba para estos casos un curador *ventris nomine*, quien se encargaba de proteger al *nasciturus*, defender sus intereses y administrar sus bienes hasta el nacimiento. La mujer debía tener todo lo necesario para la manutención y resguardo del *nasciturus* hasta su nacimiento, y para ello era la función del curador que le debía proporcionar a la viuda embarazada “alimento, vestido y habitación con arreglo a los bienes del difunto y a la dignidad de éste y de la mujer” (D37.9.1.19).⁶⁸¹

En materia sucesoria, también recibirá la protección correspondiente. Al *nasciturus* se le consideraba con capacidad de derecho, o sea, de goce y no de ejercicio, en especial para acreditar derechos hereditarios o de sucesión y donación a futuro. El derecho romano contempló la

⁶⁷⁹ D. 11. 8. 2.

⁶⁸⁰ G. I 1.1. 47.

⁶⁸¹ D. 37. 9. 1. 19.

situación de los concebidos antes del nacimiento a los efectos de reconocerles derechos hereditarios en la sucesión del *pater familias* en el caso de los póstumos, es decir, aquellos hijos que, concebidos, nacen después de la muerte de su padre. Con Justiniano este derecho se hace extensivo no solo a los hijos concebidos dentro del legítimo matrimonio, sino también a los concebidos fuera del mismo.

Gayo afirma que “como en muchos otros casos a los hijos póstumos se los considera como ya nacidos, está admitido que a dichos póstumos se le pueda dar tutores por testamento lo mismo que a los ya nacidos. Podemos instituirlos herederos”.

En Roma, esta figura del póstumo cobró vital importancia por la necesidad imperante en aquellos tiempos de tener un descendiente varón, ya que esto permitía asegurar, entre otras cosas, el medio para no privar a esa familia de su culto, la descendencia. Por lo tanto, si el sujeto fallecía sin dejar descendencia, esta circunstancia provocaba el rechazo y era tenida como una desgracia. (Recordemos que las mujeres en su momento podían pedir el divorcio por la infertilidad del hombre, ya que el fin del matrimonio era la concepción, la descendencia.) Es por todo lo expuesto que si su mujer estaba embarazada, resultaba necesario brindar protección al póstumo considerándolo sujeto de derecho y persona actual.

La teoría de una ficción se debilita y se lo ve como una actualidad. Podemos confirmar que el derecho romano consideraba al *nasciturus*, el concebido, el no nacido, como parte de la madre pero sin embargo le otorgaba protección como una persona nacida y le otorgaba un sinnúmero de derechos sucesorios, económicos y hereditarios, tomándolo como un ser separado de la madre.

VI. La persona por nacer en el Código Civil de Vélez Sarsfield

El artículo 70 dice: “Desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de las personas y antes de su nacimiento pueden adquirir algunos derechos, como si ya hubiesen nacido. Esos derechos quedan irrevocablemente adquiridos si los concebidos en el seno materno nacieren con vida, aunque fuera por instantes de estar separados de su madre”.⁶⁸²

Aquí Vélez plantea el exacto momento en el que comienza la existencia de las personas, sin embargo, dedica varios artículos del Código para darle un orden al concepto de persona.

En el Código, la persona por nacer se encuentra legislada en los artículos 63 a 78 y especialmente en la nota del artículo 63: “Las personas por nacer no son personas futuras, pues ya existen en el vientre de la madre. Si fuesen personas futuras no habría sujeto que representar: pero si los que aún no han nacido no son personas ¿por qué las leyes penales castigan el aborto premeditado? ¿Por qué no se puede ejecutar una pena en una mujer embarazada? En el derecho romano había acciones sobre este punto (...)”. Una vez más, en nuestro derecho vemos el derecho romano latente, su influencia.

Tal como lo plantea el Dr. Rinaldi en su artículo, podemos encontrar las siguientes semejanzas entre el sistema de nuestro Código Civil de Vélez y lo dispuesto por el derecho romano: 1) el reconocimiento de la capacidad del hijo concebido no nacido, es solamente al efecto de hacerle adquirir derechos y 2) los derechos no se adquieren sino a condición de que el hijo nazca vivo. Pero encontramos las siguientes diferencias: para nuestro Código, el ser humano concebido en el seno materno es una persona real, ya existente, y a ese título se le reconoce capaz de adquirir derechos. En el sistema romano, por el contrario, al

⁶⁸² Código Civil, Art. 70.

ser concebido pero aún no nacido, no es una persona, y si se le reconoce capaz de adquirir derechos es solamente en virtud de la ficción que lo equipara al ser humano ya nacido. Como consecuencia, si para nuestro Código esta condición funciona como resolutoria, en el derecho romano funciona como suspensiva.

En el Código de Vélez se busca también la representación de la persona por nacer con respecto a derechos de herencia o donación. Se busca su protección con la prohibición del aborto voluntario, considerado un delito salvo en enumeradas excepciones. En sí hay muchos puntos en común en la búsqueda de la protección del no nacido.

VII. La persona por nacer en el Código Civil y Comercial de la Nación⁶⁸³

Artículo 19: Comienzo de la existencia. La existencia de la persona humana comienza con la concepción.

Artículo 21: Nacimiento con vida. Los derechos y obligaciones del concebido o implantado en la mujer quedan irrevocablemente adquiridos si nace con vida.

Si no nace con vida, se considera que la persona nunca existió. El nacimiento con vida se presume.

Nuestro Código reconoce a partir del artículo 19 al ser humano en su etapa anterior al nacimiento como “persona por nacer”.

Cuando se debatió sobre este artículo se trabajó mucho si incluir en el seno materno, tal como estaba en el código de Vélez, todo ello teniendo en consideración los avances científicos y la existencia de los embriones aún no implantados en la mujer.

Finalmente, solo se consideró desde la concepción, dejando de lado

⁶⁸³ Código Civil y Comercial de la Nación, Arts. 19, 21, 22, 23 y 24.

en el seno materno, dándole así entidad de persona al sinnúmero de embriones fecundados que aún no han sido implantados. Así las cosas, en el año 1993 el Dr. Rabinovich Berckman inició una medida cautelar que terminó nombrándolo tutor de los embriones que no habían sido implantados ni eran reclamados por sus padres, situación que luego cesó por su renuncia a dicha tutoría. Pero el fin que nos interesa es que se considera que la persona existe desde el momento de la concepción. Cuando llegamos al artículo 21, podemos ver que los derechos adquiridos son irrevocables a partir del nacimiento con vida, y si naciera sin vida se considera que esa persona nunca existió.

Este nuevo Código trajo muchos cambios, dando fin a los artículos 64 y 69 referidos a los representantes de las personas por nacer, reemplazándolos por los artículos 22 y 23, pero siempre velando por los derechos de la persona por nacer.

Artículo 22: Capacidad de derecho: Toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos. La ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos o actos jurídicos determinados.

Artículo 23: Capacidad de ejercicio: Toda persona humana puede ejercer por sí misma sus derechos, excepto las limitaciones expresamente previstas en este código y en una sentencia judicial.

Con respecto a la capacidad, el artículo 24 afirma que “son incapaces de ejercicio: s) las personas por nacer...”, mientras que el artículo 101 señala quiénes son esos representantes de las personas por nacer (sus padres). Lo cual lo podemos asimilar a la figura del *curator ventris nomine* del derecho romano, los padres velan por los derechos del no nacido. También se le busca dar protección al hijo por nacer en cuanto a su filiación en el artículo 574 y a sus derechos sucesorios en el artículo 2279.

Hasta aquí la modificación del Código trabajó sobre el concepto de persona. La considera persona desde su concepción, se ocupó de sus derechos, de la protección de sus derechos hereditarios, sucesorios y de filiación. Se buscó la forma de encontrar quién lo represente y vele

por sus derechos. Pero, ¿qué sucede con la nueva ley de interrupción voluntaria del embarazo (IVE)?

Esta nueva ley, que lleva el N° 27610 y que fue sancionada el 30 de diciembre de 2020 y promulgada el 14 de enero de 2021, es contraria a lo que establece el derecho romano, donde se penaba el aborto voluntario por la mujer. La ley consta de 22 artículos y entró en vigor el pasado 24 de enero de 2021, y establece en su artículo 2 que las mujeres y personas con otras identidades de género con capacidad de gestar tienen derecho a:

- a) Decidir la interrupción del embarazo de conformidad con lo establecido en la ley.
- b) Requerir u acceder a la atención de la interrupción del embarazo en los servicios del sistema de salud, de conformidad con lo establecido en la ley.
- c) Requerir y recibir atención postaborto en los servicios del sistema de salud, sin perjuicio de que la decisión de abortar hubiera sido contraria a los casos legalmente habilitados de conformidad con la ley.
- d) Prevenir los embarazos no intencionales mediante el acceso a información, educación sexual integral y a métodos anticonceptivos eficaces.

Esta nueva ley garantiza el acceso a decidir y acceder a la interrupción voluntaria del embarazo hasta la semana 14 inclusive de gestación. Solo se permitiría el acceso a la interrupción después de la semana 15 en caso de que el embarazo sea resultado de una violación, o si estuviera en peligro la vida o la salud de la persona gestante.

De este modo, se les brinda a las personas con capacidad reproductiva la posibilidad de decidir sobre su embarazo, sin considerar al concebido como una persona por nacer, con autonomía y derechos. Sin lugar a decisión ni opinión del otro progenitor.

En este punto, sin ser considerado en la Ley 27.610, atento a que solo se escucha y considera la decisión de la gestante, es ella quien toma a conciencia la decisión.

Tal es así que en abril de este año, en la provincia de San Juan, un

padre inició una medida cautelar con el fin de impedir que su ex pareja interrumpiera su embarazo.⁶⁸⁴ Su pedido era que ella continuara con el embarazo y él hacerse cargo del niño. En primera instancia no se dio lugar al pedido atento a la ley vigente, pero la misma fue apelada, y en la Cámara se resolvió ordenar, como medida cautelar de no innovar, a que la madre se abstenga de realizar cualquier práctica que tienda a interrumpir el embarazo hasta tanto la cuestión de fondo se resuelva.

Este fallo marcó el primer precedente ante la nueva realidad que vive la sociedad argentina, donde se le dio lugar a una voz que no fue considerada en la redacción de la ley.

Es claro y evidente que los lineamientos del derecho romano no están vigentes en esta nueva normativa, o si, considerando al concebido, como parte de la mujer y no como una persona autónoma. Solo se vela por los intereses y decisión del progenitor gestante.

La interrupción del embarazo no solo deja de lado los derechos de la persona por nacer, sino que pone como mayor valor (hasta las 14 semanas de gestación) el eje en la persona ya nacida que además resulta ser gestante y en sus decisiones. Es una ley muy polémica, que nos invita a pensar de modo integral en una sociedad donde muchas veces se avanza y otras se retrocede en materia de normativa jurídica.

VIII. Conclusión

A lo largo del presente trabajo hemos analizado, siempre desde el derecho romano, las diversas concepciones y caracterizaciones que tuvo el concepto de persona, partiendo de la base de que se le reconocía existencia desde la concepción, porque claramente era impensada para la época la posibilidad de que hubiese fecundación fuera del seno materno.

⁶⁸⁴ Fallo S.F.A. C/T.B.M. S/Cautelar.

Es por ello que, siguiendo el mismo razonamiento, el Código de Vélez replicó la misma idea, siendo el Código Civil y Comercial de La Nación el que, teniendo en cuenta los avances científicos, dejó de lado la condición “seno materno” para solo hablar de concepción.

Así las cosas, y con la sanción de la ley de interrupción voluntaria del embarazo, no hubo un cambio de paradigma. La concepción sigue marcando el inicio de la existencia de la persona, y eso que es el objeto de estudio del presente trabajo no se modificó. Sin embargo, lo que sí ocurrió fue un cambio en lo que socialmente es el bien jurídico a privilegiar. Hoy nuestro ordenamiento jurídico pone a los derechos de la mujer o cualquier persona gestante por encima de los que tiene el embrión hasta las 14 semanas. Se trata de una ley reciente, que toca un punto controvertido para la sociedad, pero que no busca analizar cuestiones morales o de conciencia, sino que trata de regular cuestiones de salud pública.

Bibliografía

- ALLENDE, G. (2003). *La causa curiana*. Trabajo de investigación para la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba.

- CATALANO, P. (1995). “Observaciones sobre la persona del concebido a la luz del derecho romano (De Juliano a Teixeira de Feritas)”. En *La persona en el sistema jurídico latinoamericano. Contribuciones para la redacción de un código civil tipo en materia de personas*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

- COSTA, J. C. (2011). “La protección a concebido en el Código Procesal Penal de la Nación y el Derecho Romano”. En *Revista Signos Universitarios*, Vol. 30, N° 46.

- COSTA, J. C. (2016). “La persona por nacer en Roma, El tema en la actualidad”. En *Revista Científica Semestral In Iure*, Año 4, Vol 2.

- LAMM, E. (2015). “El comienzo de la persona humana en el Código Civil y Comercial”. En LORENZETTI, R. *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*. Tomo XII, A. Buenos Aires: Rubilzal-Culzoni.

- RINALDI, N. (1992). “La personalidad del que esta por nacer (Raíces romanísticas del art. 70 del Código Civil)”. En *Revista El Derecho. Jurisprudencia general*, N° 149.

- RINALDI, N. “La posesión. Contribuciones argentinas a una centenaria cuestión”. Recuperado de www.scribd.com.

- Fallo S. F. A. C/T. B. M. S/Cautelar.

- Ley 27.610.